

CAPITULO PRIMERO

DE LA LEY QUE DEBE REGIR LOS DERECHOS

PATRIMONIALES REALES

182 Doctrina de los autores antiguos —183 Esta fundada en la distinción de leyes reales y personales. —184 El fuero hecho por los juristas consultos para extender la aplicación de la ley real —185 Importancia de la distinción en los tiempos modernos —186 Doctrina de Felix —187 Su aplicación —188 Doctrina de otros autores franceses —189 Opiniones de Demolombe y de Zaccaria —190 Opinión de Rodière —191 Legislación inglesa —192 Disposiciones del derecho positivo —193 Razones con que se quiere justificar la doctrina de la realidad de las leyes —194 La idea de la soberanía y de la propiedad en los tiempos modernos es esencialmente diferente de la misma idea en los tiempos feudales —195 Base de nuestra teoría —196 Significación verdadera del art 7^o del Código Civil italiano —197 Doctrina de los autores relativamente á la ley que debe regir las cosas muebles —198 Disposiciones del derecho positivo —199 Nuestra opinión

182 La mayor parte de los juristas antiguos y algunos modernos admite como regla general que la ley de cada Estado debe regir exclusivamente, no sólo la condición jurídica de las cosas existentes en el territorio, sino también todos los derechos de la persona sobre aquellas y el modo de adquirirlos y de transmitirlos, de suerte que, para decidir del valor y de la validéz de un acto jurídico cualquiera que tenga por objeto cosas inmuebles, debiera aplicarse exclusivamente la *lex rei sitæ*

Voet dice «*Quid si itaque contentio de aliquo jure in re, seu ex ipsa re descendente, vel ex contractu, vel actione personalis, sed in rem scripta? An spectabitur loci statutum, ubi dominus habet domicilium, an statutum rei sitæ? Respondeo statutum rei sitæ,*» y termina como conclusión su

razonamiento por una regla breve y absoluta *immobilia statuta loci regantur ubi sita* (1)»

Boullenois acepta el mismo principio las leyes reales no tienen extensión directa ni indirecta fuera de la jurisdicción y de la dominación del legislador (2)

183 Para apreciar las consecuencias jurídicas de estos principios, sería necesario determinar lo que los antiguos entendían por *leyes reales*. Confesamos, sin embargo, que es tan grande la confusión de las dos ideas *personalidad y realidad*, que nos es muy difícil dar de ellas nociones claras y completas. El mismo Hercio escribe «*Ceterum jumoribus plerisque placuit distinctio inter statuta realia, personalia et mixta Verum in re definiendis mirum est quam sudant doctores* (3)» En efecto, las definiciones parecen claras y precisas, pero son impotentes para poner fin a las interminables controversias, porque en la

(1) Vost *De Statut* § 9 cap I num 2 pág 233 num 3 id

[2] Boullenois *Princ gen* 27

El sistema á que alude aquí M Fiore para combatirlo más tarde y en mi sentir con mucha razón puede resumirse y formularse de este modo

1 ° Las leyes de cada Estado afectan obligan y rigen de pleno derecho todas las propiedades inmuebles y mobiliarias que se encuentran en su territorio, y todas las personas que habitan este territorio hayan ó no nacido en él. Estas leyes afectan y rigen todos los contratos anteriores todos los actos consentidos ó perpetrados en la circunscripción de este mismo territorio. Por consiguiente cada Estado tiene el poder de arreglar las condiciones bajo las cuales existiendo las propiedades inmuebles y mobiliarias en los límites de su territorio pueden ser poseídas transmitidas ó expropiadas como también determinar el estado y la capacidad de las personas que en él se hallan la validez de los contratos y otros actos que han tenido origen en él y los derechos y obligaciones que de ellos resultan etc

2 ° Ningun Estado ni nación alguna puede afectar directamente ó arreglar por medio de sus leyes los objetos que se encuentran fuera de su territorio ó afectar y obligar á las personas que no residen en él esténle ó no sometidas por el hecho de su nacimiento

3 ° Todos los efectos que pueden producir en el territorio de una nación las leyes extranjeras dependen absolutamente del consentimiento expreso ó tácito de esta nación

4 ° La aplicación del Estatuto real se funda en el principio de la soberanía del territorio y esta regla es la que debe aplicarse siempre que no se halle en el caso de una excepción á la que se debe recurrir siempre en los casos dudosos

5 ° La aplicación del Estatuto personal es una excepción de esta regla excepción fundada en el acuerdo casi unánime de los autores que afirman una convención tácita de las naciones

(N de P F)

(3) Hercius *Opera de collisione leg* § 4 num 3

aplicacion comienza el desacuerdo, y por consiguiente la confusión (1)

La mayor parte de los autores llaman estatutos personales a los que tienen por objeto inmediato la persona, y por objeto accesorio los bienes, *estatutos reales*, por el contrario, a aquellos que tienen por objeto principal los bienes, y *estatutos mixtos*, a los que se refieren a las personas y a las cosas (2) Aplicando estas definiciones y determinando si la ley es real o personal, se encuentran las opiniones mas extrañas Bartolo, entre otros, dice que es necesario examinar atentamente los terminos de la disposición legal Si un estatuto dice, por ejemplo «Los bienes del difunto pertenecieran al hijo mayor,» se aplicaria a todos los bienes existentes en el territorio, *quia jus afficit res ipsas, sive possideantur a cive, sive ab advena*, si, por el contrario, dijese el estatuto «el hijo mayor sucedera,» dispondra en vista de la persona y se aplicara por consiguiente, sólo a las ciudadanos (3) Luego, segun Bartolo, la realidad ó la personalidad del estatuto depende

1) Cierto que la confusión es extrema pero esto depende de que los autores traen a ellas muchas sutilezas y poca buena fe Las leyes reales son las que se refieren principalmente a los bienes a su conservación en manos ó en la familia del individuo a los modos de su trasmisión etc Las leyes personales son las que se ocupan particularmente de las personas y en las que el legislador tiene por fin principal arreglar su estado y precisar la capacidad mayor ó menor que de ellas se desprende Convengo en que puede suceder en muchos casos que una ley tenga simultáneamente por objeto la persona y los bienes y que por consiguiente sea difícil decidir si es real ó personal Pero aun en estos casos con un poco de atención, sin ningún perjuicio se llega pronto a comprender la distinción Basta con hacer abstracción completa de la manera como puede estar redactada la ley para atender sólo al fin último y definitivo que se ha querido alcanzar mediante ella y al pensamiento principal que preocupa al legislador al escribirla Cuando la ley ha atendido principalmente a la capacidad de la persona y cuando esta capacidad es lo que quiere arreglar ó explicar indicando sus resultados cuando la disposición sobre los bienes no es más que la consecuencia de esta capacidad la ley es entonces personal Cuando por el contrario son los bienes sus modos de trasmisión los medios de conservarlos etc lo que el legislador quiere conseguir ante todo cuando no establece la incapacidad de la persona sino como un medio para llegar a este fin entonces cualesquiera que sean los términos de la disposición es estatuto real V Marcadé *Elementos de derecho civil francés* explica ción del art 3º del Código Civil num 3ª edic de 1844 t I págs 50 y 51

2) Merlin *Repert v Statut*

[3] Bartolo *Ad Cod lib I t I lib I quinctos populos* citado por Story § 14

del orden de las palabras y de la construcción del periodo

Lebrun dice que el estatuto por que se rigen los actos particulares de la persona es real tales son, segun él, el estatuto que prohíbe a la mujer casada hacer donaciones, y el senado consulto Velejano, que le prohíbe garantizar las deudas de otro (1), mientras que Boullenois, en sus *Principios generales*, pone como ejemplo de un estatuto puramente personal el senado-consulto Velejano (2)

184 Sin extendernos en digresiones inútiles, nos detendremos a observar el hecho de que treinta o cuarenta jurisconsultos de primer orden han discutido extensamente sobre la realidad y la personalidad de los estatutos, y se han dividido en seguida en dos campos Por una parte, Argentié, Nevio y casi todos los jurisconsultos holandeses, Delaunier, Fioland y otros, se esfuerzan en hacer que predomine en todos los estatutos la realidad Por otra parte, Dumoulin, Coquille, Stackmans, Gerard, Titman, Prevost la Janés y otros, intentan demostrar la superioridad de la personalidad Representa, pues, la lucha de los principios el principio feudal que considera al individuo como un accesorio del suelo, y la tierra como superior a la persona, por que absorbe y contiene todos los derechos del hombre, y el principio de los jurisconsultos filosofos, que se esforzaban por emancipar al individuo de las cadenas del feudalismo, dandole su dignidad y sus derechos Es verdad que la ley del lugar en donde estaban situados los bienes aneja en gran parte los derechos de las personas que eran de ellos propietarias, someténdolos a las leyes vigentes en el territorio, y de este modo el expediente de la *comitas gentium*, por el cual se quería modificar el principio riguroso de la territorialidad de las leyes, se ha hecho ilusorio, porque la aplicacion de la ley personal solo ha

11] Lebrun *Tratado de la comunidad* lib II c 3 num 20

(2) Boullenois *Principes gener* 14 p 5

sido otorgada en los casos en que determinaba el estado abstracto de la persona independientemente de toda relación real con las cosas

Principalmente, los autores que se esforzaban en ampliar la aplicación de la ley territorial, hacían depender de esta la mayor parte de las relaciones jurídicas. Hasta la capacidad de adquirir o de transferir un inmueble fue determinada por la *lex rei sitæ*, y por consecuencia, la persona incapaz de enajenar según su ley personal, podía hacerlo válidamente cuando su incapacidad no existía según la *lex situs* (1) y recíprocamente. El mismo Rodemburg, que no acepta este principio, admite que la capacidad o incapacidad de hacer una donación o un testamento debe ser apreciada según la *lex rei sitæ*. Tal es la opinión de otros muchos jurisconsultos (2) y del mismo Boullenois, que después de haber discutido extensamente la cuestión de saber si la capacidad de testar es personal o real, concluye afirmando que, cuando se trata de propiedades inmuebles, debe aplicarse la *lex rei sitæ* (3). Para los derechos reales, de cualquiera naturaleza y condición que sean, ha sido aceptado por todos el principio de hacerlos depender exclusivamente de la *lex situs*, y, por consiguiente, los derechos de los conjuntos sobre el patrimonio, los del padre y de la madre sobre los bienes de sus hijos, la parte legítima perteneciente a los mismos, los derechos que se desprenden de los contratos, de las rentas, de las sucesiones, de las representaciones, de las donaciones y de otras fuentes análogas, debían, según la mayor parte de los autores, depender exclusivamente de la ley del lugar en donde está situada la cosa.

Froland formula su doctrina y la de la mayor parte de

(1) Story § 481

(2) Rodemburg tit II cap I —Froland *Mémoires de Etat* 65 66 —Huberus lib I título 3 párrafo 12 —Bouhier *Cout de Bourg* capítulo 28 párrafo 90 —Merlin *Rep Test* párrafo 1 y 5

(3) Boullenois *Observ* 28 página 728

los jurisconsultos contemporaneos de la manera siguiente «La primera regla es la de que el estatuto real no sale de su territorio De aquí que cuando se trata de sucesion, de la manera de distribuir, de la cantidad de los bienes de que se puede disponer libremente inter vivos ó por testamento, de la enajenacion de inmuebles, de dotar a la mujer o a los hijos de legítima, de derecho de patria potestad, de derecho de viudedad y otros analogos, es necesario segun las costumbres del lugar en que estén situado los bienes [1]

Notaremos, en fin, que algunos, aunque pocos, han llegado hasta sostener que las formalidades y hasta las solemnidades de los actos que tengan por objeto un inmueble deben ser arregladas, para ser validas, por la ley del lugar en donde la cosa existe, por mas que el acto se haya estipulado en país diferente «*Si quidem solemnitates testamenti, dice Burgundius, ad jura personalia non pertinent, quia sunt quaedam qualitas bonis ipsis impressa, ad quam tenetur respicere quisquis in bonis aliquid alterat Nam ut jura realia non porrigunt affectum extra territorium, ita et hanc præ se virtutem ferunt quod nec aliæ territorii leges in se recipiant* [2] » Boullenois dice por su parte «cuando la ley exige ciertas formalidades que estan unidas a las cosas mismas, debe seguirse la ley de la situacion [3] »

No nos extenderemos mas sobre este punto, pues lo dicho basta para dar a conocer como por la distinción de la realidad y de la personalidad se ha llegado a hacer de los derechos del individuo y de la familia un accesorio del suelo Considerando, en efecto, que la base de todo el derecho civil es la propiedad, y que segun la teoría an

(.) Froland l c 156 49 60 66 67 —Argentre *Ad Briet leg de donations* art 218 —Glos e n 46 —Burgundius *Tract 2* num 10 p 63 etc

(2) Burgundius *Tract 6* num 3 p 128

(3) L C n 48 tit II p 467 —Argentre l c art 218 n 2 —Burgundius l c 6 n 2 y 3 —Rodenburg *De div stat* tit 2 cap 3 § 1 y 2

teriormente citada, todos los derechos del hombre sobre las cosas deben arreglarse a la *lex rei sitæ*, se comprende fácilmente que en último término la tierra es la que absorbe todos los derechos del hombre en el sistema que exponemos. Las consecuencias eran mucho más graves en el tiempo en que este sistema fué sostenido y aplicado, porque la infinidad de legislaciones vigentes, unas al lado de otras, hacían inciertos todos los derechos de las personas y de las familias.

185 En los tiempos modernos han cambiado las condiciones. La promulgación de los Códigos ha hecho cesar la confusión y la anarquía legal, aboliendo las legislaciones locales, las ordenanzas reales, las costumbres y los estatutos. Por otra parte, al principio feudal, herencia del derecho bárbaro, y al principio municipal, recuerdo de las tradiciones romanas, los cuales tendían a dividir el Estado en infinidad de pequeñas fracciones territoriales, ha sucedido el verdadero principio organizado de las sociedades políticas, es decir, el de las nacionalidades. La cuestión de la extensión de las leyes reales tiene, sin embargo, una gran importancia, porque por parte de los jurisconsultos modernos han querido reproducir ciertos principios que son consecuencia de las tradiciones feudales de la soberanía y de la propiedad, y por otra, los legisladores no han determinado claramente el límite de la autoridad de cada soberano para todo aquello que se refiere a las cosas existentes en el territorio de un Estado y a los derechos que las personas pueden tener sobre estas mismas cosas.

186 Aun reconociendo que la doctrina de la realidad de los Estatutos en la Edad Media tuvo por base el principio del derecho feudal, no encuentra Foelix [1] ninguna dificultad en reproducirla, casi en toda su integridad, en

[1] *Treatado de Derecho Internacional Privado* n. 58

los tiempos presentes Partiendo del principio equitativo de que cada nación ejerce su autoridad sobre los bienes de toda clase existentes en su territorio, establece como regla que la ley real rige los bienes situados en el Estado, y excluye la aplicación de la ley personal del propietario y de la ley del lugar en donde se ha estipulado el acto Define la ley *personal* «Ley que dispone de la universalidad del estado de la persona, y establece, cambia o modifica este estado en toda su extensión, y a la ley real como ley que prescribe las reglas relativas a la posesión o a la transmisión de los bienes inmuebles y a los derechos reales que sobre ellos pueden ejercerse, ó que permite ó prohíbe a la persona ciertos actos que la ley personal le prohíbe ó le permite » Esta ley real, añade, rige los bienes situados en la extensión del territorio para el cual se ha dado, excluyendo la aplicación tanto de la *ley personal del propietario, como la de la ley del lugar en donde se ha verificado el acto* (1) Fœlix cita en apoyo de su opinión a Argentré, Burgundus, Rodemburg, Boullenois, Huber, Titman, Story, Burge, Rocco y otros muchos, sin tener en cuenta que reproducen su doctrina en los tiempos presentes bajo beneficio de inventario equivale a volver a la Edad Media (2)

Nos contentaremos con indicar algunos casos de apli

[1] *Idem* id. n. 56 p. 102 tercera edición

[2] La ley es personal dice Fœlix cuando dispone de la universalidad del estado de la persona cuando establece cambia ó modifica este estado *en toda su extensión* Toda otra ley ya se limite á prescribir reglas relativas á la posesión ó a la transmisión de bienes inmuebles ó á los derechos reales que pueden ejercitarse sobre estos bienes ya permita ó prohíba á la persona ciertos actos que su estado universal le prohíbe ó le permite es una ley real Esta ley real rige los bienes situados en la extensión del territorio para que se ha dado excluyendo la aplicación lo mismo de la ley personal del propietario que la del lugar en donde se ha verificado el acto pero los efectos de esta ley no alcanzan nunca fuera de los límites del territorio Tal es la regla reconocida por todas las naciones y profesada por todos los autores El anotador de Fœlix Mr Demangeat no admite que no haya más ley personal que aquella que dispone de la universalidad del estado y de la persona En otros términos dice la ley que permite ó prohíbe á la persona ciertos actos que según su estado general parece incapaz ó capaz de hacer esta ley no es en nuestro sentir necesariamente una ley real (Edición de 1866 t. I p. 166 y siguientes)

cacion del estatuto real referidos por el mismo autor, que estan en oposicion manifiesta con el sistema por nosotros adoptado

187 La ley del lugar en donde esta situado un inmueble, dice, rige la adquisicion del derecho de usufructo legal, la extension del mismo y la obligacion de la persona a quien se debe el usufructo, y por esto no puede disfrutarse del usufructo paterno o materno [art 384 del Código Civil francés], sino cuando esta autorizado por la ley del lugar en donde esta situada la cosa. Haciendo la misma ley abstraccion de la capacidad general del individuo, arregla todo lo que se refiere a la sucesion *ab intestato*, en cuanto a los inmuebles, la distribucion de la llamada sucesion, la capacidad de disponer de un inmueble ó de recibirlo por donacion inter vivos o por testamento, la cantidad o la porcion disponible, las prohibiciones hechas a ciertos individuos de adquirir ó enajenar inmuebles, las obligaciones que nacen de la venta de un inmueble, las causas que producen su nulidad, la resolucion y la rescision, las obligaciones que resultan del arrendamiento y de la anticresis de inmuebles, de los derechos de hipoteca legal, convencional o judicial. La ley del domicilio de las partes o la del que dispone de los bienes sera la que deba aplicarse cuando se trate de los bienes muebles (1)

Tales son los puntos principales sobre que nos hallamos en desacuerdo con el autor precitado, y hemos querido notarlos para manifestar de qué modo entiende la realidad de la ley y los casos en que aplica exclusivamente la ley territorial. No podemos refutarlo aqui punto por punto ni exponer nuestra opinion sin trastornar el plan que nos hemos propuesto seguir, pero combatiremos en su lugar oportuno las proposiciones enunciadas.

188 Casi todos los autores franceses, tal vez a causa

(1) Félix l c num 60

de las tradiciones científicas que les han sido transmitidas por los grandes juristas de Francia que han escrito antes de la promulgación del Código de Napoleón, han reproducido en nuestra época la distinción de las leyes reales y de las personales, haciendo de ellas falsas aplicaciones inconciliables con los progresos del derecho. Algunos, como Demangeat y Diagoumis, se alejan de la opinión de la mayoría y sostienen principios más liberales, pero otros muchos, si no están en todo conformes con Fœlix, aceptan en gran parte sus conclusiones respecto de la ley real y de su aplicación.

189 Demolombe admite también como regla general que las leyes reales siguen indistintamente todos los inmuebles pertenecientes a los extranjeros (1). Define la ley real aquella cuyo objeto predominante y esencial son los bienes y que se ocupa accidentalmente de las personas (2), no vacila en considerar, entre otras, como leyes reales, todas aquellas que determinan los diferentes derechos que tienen por objeto los bienes (3), las que arreglan la transmisión de los bienes *ab intestato* (4), la ley sobre la reserva y la cantidad disponible (5), y la que determina la parte del hijo natural reconocido en la sucesión del padre y de la madre (6), la que fija la cantidad de los bienes disponibles entre conyuges (7), la que declara inalienable la dote (8), y concluye que todas las leyes reales en general, y en particular las citadas por él, rigen los inmuebles, pertenezcan a quien quieran. Nos hemos impuesto, por el momento, solamente indicar las aplicaciones por las cuales estimamos que el autor precitado se aleja de los

(1) Demolombe *Del efecto y de la aplicación de las leyes* núm 90

(2) Idem num 76

(3) " 77

(4) " 79

(5) " 80

(6) " 81

(7) " 88

(8) " 85

principios de lo justo, y lo demostraremos en su lugar oportuno

Zacarias, que es el mas exacto y profundo comentar del Código Civil frances, y que en su excelente obra, nunca bastante estudiada, ha sabido conciliar la concisión con la claridad, esta de acuerdo desde ciertos puntos de vista con los dos autores citados anteriormente. Por mas que haya dado una definición mas racional del estatuto real, que, segun él, se compone de las leyes que tienen por objeto *inmediato y principal* determinar la condición jurídica de los bienes, sin embargo, admite que deben depender del estatuto real las reglas relativas a la devolucion de las sucesiones *ab intestato*, regulares o irregulares, ordinarias y anormales, las reglas relativas a las sucesiones testamentarias, las que restringen la facultad de disponer a titulo gratuito, sea de una manera absoluta ó relativamente a ciertas personas determinadas y las que rigen la parte disponible de bienes, sea esta ordinaria o excepcional (1)

En Italia, la superioridad exclusiva de la ley territorial para todas las cuestiones que se refieren a las cosas, tiene un valiente defensor en Rocco, ilustre jurisconsulto contemporaneo, que ha publicado su docta obra antes de la promulgacion del Código. Acepta, como fundamental, la distincion de las leyes *personales* y *reales*, comprendiendo en las leyes reales todas aquellas que disponen de las cosas, independientemente de las personas, y para decidir, en los casos particulares, si debe aplicarse con preferencia nuestra ley o la ley extranjera, examina si en la disposicion ha de prevalecer la personalidad o la realidad. La definición que da de la ley real (2) no es mas clara que la de sus predecesores, y por consiguiente, hay en ella equívocos y da lugar a falsas aplicaciones. Ad

(1) Zacarias *Derecho civil frances* § 81 num 2 y 3

(2) Rocco *Derecho civil internacional* parte 1^a c. ps 13 y 21

mite, en efecto, que nuestra ley debe regir, no solamente la condición jurídica de las cosas que se hallan en nuestro territorio, sino también y exclusivamente los derechos de sucesión sobre los inmuebles (1), las condiciones entre los conyuges, la parte legítima de los hijos y los derechos del hijo natural, la edad en que se permite testar, la irrevocabilidad de las donaciones *inter vivos*, los derechos de los conyuges sobre los bienes, y todos los derechos que tienen por objeto los inmuebles existentes en nuestro territorio, no obstante que el sujeto del derecho sea extranjero (2)

191 Las mas rigurosas y arbitrarias aplicaciones de esta doctrina son las que se encuentran en la legislación y en la jurisprudencia inglesa [3], en las de la América Septentrional, en Escocia (4) y de algunos puntos de Alemania (5) No nos detendremos en enumerarlas, porque el principio general, según el *Common Law*, es que las relaciones de toda especie sobre la propiedad inmueble deben ser regidas por la ley vigente en el territorio en donde los bienes están situados Este principio se aplica rigurosamente a los pequeños detalles, y por consiguiente, a la capacidad de adquirir, de enajenar y de transmitir, a los derechos derivados de una ley, de un contrato ó de actos de cualquier naturaleza, y hasta las formas y solemnidades necesarias para adquirirlas deben ajustarse

[1] Véase lo que á este propósito dicen los arts 6 7 y 8 del Código Civil italiano Art 6° El estado y la capacidad de las personas como las relaciones de familia son regidas por las leyes de la nación á que pertenecen Art 7 Los bienes inmuebles están sometidos á la nación de su propietario salvo las disposiciones contrarias de la ley del país en que se hallan Los bienes inmuebles están sometidos a la ley vigente en el lugar de su situación Art 8° Las sucesiones legítimas y las testamentarias en lo que concierne al orden de sucesión ó á la cantidad de sus derechos y á la validez intrínseca de estas disposiciones son regidas por la ley de la nación de aquel de cuya herencia se trata sea cualquiera la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentran »

[2] Rocco l. c. parte 2ª caps 2 4 y 6

[3] Story *Conflict of Law* cap 10—Burge *Common law* parte segunda capítulo 12

[4] Livermore *Inserciones*

[5] Mittermaier *Proced compar* § 109

exclusivamente, en cuanto a su validez, al *Common law*, de suerte que ningun acto que tenga por objeto una sucesión o una traslación de dominio puede ser válido, sin haber observado las formalidades prescritas por la ley local [*except, according to the formalities prescribed by the local law*] (1)

(1) Story § 430 421 435 y 448

En los países en donde el derecho civil ha conservado hasta el día las huellas del régimen feudal dice Foelix la aplicación del estatuto real ha conservado su antigua extensión tal sucede en Inglaterra y en los Estados Unidos Según el *Common Law* y el derecho escocés los derechos sobre los inmuebles se arreglan exclusivamente por la ley de su situación la legislación no admite ninguna influencia del derecho extranjero sobre los inmuebles situados en el Estado Así pues la capacidad de adquirir y de enajenar los inmuebles situados en Inglaterra ó en los Estados Unidos es determinada exclusivamente por las disposiciones del *Common Law* Lo mismo sucede respecto de la forma de los actos de adquisición y enajenación de la prohibición de enajenar de la cuestión de saber si ciertos objetos son muebles ó inmuebles si las adquisiciones de derechos sobre los inmuebles por sólo la fuerza de la ley (*by operation of law*) por ejemplo el de viudedad La regla de que los inmuebles son exclusivamente regidos por las leyes del Estado en donde se hallan situados en cuanto a la sucesión ó á la enajenación de estos bienes se aplica por la jurisprudencia internacional de los Estados Unidos y de la Gran Bretaña á los actos relativos á la enajenación de inmuebles no sólo entre los Estados independientes sino también entre las diversas partes de la misma Confederación ó imperio como entre Inglaterra y Escocia y entre los diferentes Estados de la Unión Americana

En los contratos para la compra ó venta de las tierras sea en Inglaterra ó en América el *statute of frauds* exige que todos los contratos concernientes á los bienes inmuebles ó á los intereses de tales bienes sean hechos por escrito sin cuyo requisito son nulos Si en Francia se hiciera tal contrato bajo palabra ó de cualquiera otra manera no conforme á la *lex rei sitae* para la compra ó la venta de tierras situadas en Inglaterra ó en América y este contrato estuviese conforme con lo que prescribe la ley francesa sobre este punto sería enteramente nulo en el caso de una acción intentada para hacerlo ejecutivo ya sea en Inglaterra ya en América porque todo contrato real debe regirse por la *lex rei sitae* Mansfield dice «Existe una distinción entre los estatutos locales y los personales Los primeros se aplican á las cosas que se hallan realmente en algun punto de Inglaterra tal es el *statute of frauds* que se aplica á las tierras situadas en este reino Así pues los contratos de agrotaje y los estatutos á ellos concernientes se refieren á nuestros valores locales Los estatutos personales conciernen á los contratos transitorios tales como los empréstitos ordinarios y las prendas » En otra relación en la misma causa y despues de otro argumento dice En toda disposición ó contrato cuando la materia objeto de éste se refiere localmente á Inglaterra debe regir la ley inglesa y debe haberse querido que síja Así pues un acto de cesión ó un testamento concediendo tierras una hipoteca un contrato concerniente á fondos deben ser juzgados en Inglaterra y la naturaleza local de estas cosas exige que sean ejecutadas con arreglo á la ley de este país El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha decidido en una porción de casos que el título á los bienes raíces sólo puede adquirirse ó perderse del modo prescrito por la ley del lugar en donde tales bienes se hallan situados (Véase Foelix *Tratado de Derecho Internacional Privado* num 58 y el comentario sobre [Wheaton por W Beach Lawrence t III págs 73 y 74] (N de P F)

192 Las disposiciones vagas e indeterminadas de las legislaciones de Europa favorecen en cierto modo la opinion predominante. El Código de Baviera, el primero en el orden cronológico, de los Códigos de Alemania, somete à la *lex rei sitæ in causis realibus et mixtis* todos los bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles [part 3^a, c 2, § 17]. El Código prusiano (§ 35, introduccion) establece que los bienes inmuebles estan regidos por la ley de la jurisdiccion en cuyo dominio estan situados, sin referirse para nada a la persona del propietario. El Código austriaco (§ 300) consigna que todas las cosas inmuebles estan sometidas a la ley del lugar en que se encuentran situadas. Segun el Código francés (art 3, § 2), los inmuebles, aun los poseidos por los extranjeros, son regidos por la ley francesa. Una disposicion conforme con esto tiene el Código badenes, el del reino de Polonia (art 3), el holandés (art 7), el del canton de Vaud [art 2], el de Berna (art 4), el de Friburgo (art 1), el de Luisiana [art 9] [1]. El Código Civil italiano dispone tambien que los inmuebles sean sometidos a las leyes del lugar en que estan situados.

193 Las razones con que pretenden justificar tan gran uniformidad del derecho positivo y sus aplicaciones que de él se han hecho, se fundan en el principio general del derecho publico, que el soberano de cada Estado ejerce exclusivamente el poder, la autoridad y la jurisdiccion sobre el territorio, este principio lo admitimos tambien, entendiéndolo, sin embargo, en su justo sentido. No justifica las disposiciones genericas e indeterminadas del derecho positivo, las cuales no son suficientes para distinguir en los casos particulares cuando la ley territorial es absoluta y rigurosamente obligatoria. Tampoco es posible, partiendo de las ideas mas indeterminadas de la personalidad y

(1) Felix num 59

de la realidad, consiguen precisar estas disposiciones en cuanto se aplican a las relaciones jurídicas de que las cosas pueden ser objeto. Por consiguiente, bajo todas las relaciones hay que indagar los principios más justos y racionales.

194 Es verdad que el territorio es, en cierto modo, la base material de la soberanía del Estado, que el soberano ejerce exclusivamente la jurisdicción y el *jus terræ* (1) en toda la extensión de este, y que los inmuebles que le componen no pueden ser regidos en nada por una ley extranjera, porque solo el propietario es aquí el extranjero. Pero no es verdad que todas las relaciones entre el propietario extranjero y su propiedad, los derechos de toda clase y de cualquier título, y hasta la capacidad de adquirir, de enajenar y de transmitir las cosas inmuebles, deban depender de la *lex rei sitæ* como pretende Fœlix. Esto equivaldría a considerar los derechos del hombre y de la familia como accesorios de la tierra, como ocurría en los tiempos feudales.

La Constitución Feudal estaba basada esencialmente en el régimen de la propiedad, y fue un efecto de la conquista. Cada jefe de tribu se instaló en los dominios más ó menos extensos por él conquistados, y dividió la tierra entre sus compañeros de armas. Cada uno de estos, sin desconocer la supremacía de su propio jefe, se convirtió en soberano en la extensión de sus dominios y de su feudo, y para tener sus leales, su corte, su ejército, subdividió sus tierras y concedió una parte a sus vasallos y subvasallos, formándose así una cadena que se extendió cada vez más por la omnipotencia de los señores y la debilidad de los antiguos propietarios alodiales. Siendo éstos impotentes para defender sus bienes, se vieron obligados

(1) *Territorium est unvocata aq̄o um intra fines cujusque civitatis quod ab eo dictum quidam ajunt quod magister aius ejus loci intra eos fines terræ id est submo vendi jus habet* (Dig. De verb. sig. 1283 § 88)

a colocarse bajo la protección de un señor y a considerar su tierra como si la hubiesen recibido de él en un principio. De este modo el sistema feudal absorbió, no sólo las personas de la raza conquistadora, sino también a los indígenas propietarios de las tierras, todos se convirtieron en vasallos y subvasallos, y la propiedad fue para todos una concesión.

En esa vasta jerarquía de propiedades y de personas que se llamó feudalismo, la tierra absorbía definitivamente al individuo y todos sus derechos. Todo poseedor de la tierra adquiría los privilegios anejos a su feudo, y debía poseerlo y gozar de él con arreglo a la constitución originaria y a la investidura obtenida por gracia del señor. No adquiría los derechos del propietario libre, y por consiguiente, no podía disponer de la cosa ni transmitirla a su antojo, por el contrario, las relaciones personales entre el poseedor y la tierra poseída, las relaciones conyugales y las de familia, estaban subordinadas a la ley constante e inmutable que arreglaba la posesión de la tierra, cuyo objeto final era el de conservar el carácter originario y constitutivo del feudo.

Cuando se sintió la necesidad de organizar un gobierno para tener una apariencia de orden en medio del caos, los Estados que surgieron conservaron la naturaleza de grandes feudos, y cada soberano conservó cuidadosamente todas las instituciones relativas a la propiedad de la tierra, las cuales afectaban directamente al principio político y a la Constitución del Estado.

Si en nuestro tiempo durase todavía un estado de cosas semejante, comprenderíamos perfectamente la doctrina de la realidad de las leyes, pero es indudable que ha habido hechos importantes que han transformado toda la organización social, y que a la soberanía y a la propiedad feudales, han sucedido la soberanía nacional y la libre propiedad. En la actualidad la soberanía no está funda-

da en combinaciones ficticias, en privilegios, ni en relaciones territoriales, como en tiempo del feudalismo. No podemos considerarla ya como aislada, exclusiva, absoluta en su territorio, todas las disposiciones tienen por objeto los bienes, no están ya en relación estrecha con el principio político que rige cada Estado. Por consiguiente, todas las leyes que determinan los derechos de las personas sobre las cosas, y los medios por que se adquieren, se enajenan y se transmiten no deben aplicarse cuando el propietario es extranjero.

195 Las leyes que se refieren a las cosas, deben, en nuestro sentir, dividirse en dos categorías. Unas que sirven para conservar el principio político, económico y constitucional del Estado, y la organización general de la propiedad, otras que proveen al interés privado del propietario. Ningun extranjero puede, en virtud de actos, de contratos, de disposiciones, de leyes ni de obligaciones, de cualquier naturaleza que sean, derogar el derecho público del Estado, pero puede exigir que las disposiciones de su ley nacional, que rige sus intereses privados como propietario, sean aplicadas también a los bienes que posee en territorio extranjero, en todo aquello que no perjudique al interés del Estado ni el derecho público del lugar en que estén situadas las cosas.

Sin meternos, pues, a discutir sobre la personalidad ni sobre la realidad de las diferentes relaciones jurídicas, lo cual no tiene ninguna importancia en nuestro sistema, reduce para nosotros toda la cuestión a examinar en qué casos perjudica la ley extranjera el derecho público del lugar en donde la cosa se halla situada (1)

(1) La teoría expuesta en este capítulo es el desarrollo de lo que hemos escrito antes de la publicación del Código Civil italiano. En sus relaciones jurídicas internacionales puede invocar con razón el ciudadano la aplicación de la ley particular del país que gobierna su estado y el de su familia aun respecto de los bienes situados en otra parte, y la tiene también para invocar donde quiera la aplicación de la ley que rige en su origen los convenios estipulados por él con tal que la aplicación de la ley en el Estado de que no emana no perjudique el interés públi-

196 La disposición del art 7° de nuestro Código Civil «los bienes inmuebles están sometidos a la ley vigente en el punto donde radican,» esta en perfecta armonía con los principios desarrollados por nosotros, por más que por su redacción este conforme con el art 3°, § 2° del Código de Napoleón, interpretado de un modo tan diferente por Fœlix, por Demolombe, por Durantón y por otros autores franceses. Nuestro legislador, por la disposición antes citada, no ha querido poner sobre el tapete las famosas cuestiones de la personalidad y de la realidad, y las ha eliminado, por el contrario, absolutamente por las disposiciones contenidas en los arts 6°, 8° y 9°, con los que se debe armonizar el art 7°. La capacidad de un extranjero para adquirir o para enajenar un inmueble, está arreglada, en efecto, por la ley nacional (art 6°). Los derechos que los extranjeros pueden adquirir sobre los inmuebles existentes en Italia, ya en virtud de una sucesión legítima y testamentaria, ya por donación ó por última voluntad, y la reserva de los derechos sucesivos, son arreglados por la ley nacional de la persona de la herencia de que se trata (art 8°). Los derechos que se derivan de un contrato son regidos por la ley que en un principio ha dado la forma para el mismo (art 9°). Resulta, pues, que el art 7° debe ser interpretado como sanción jurídica del principio general, que la soberanía ejerce exclusivamente el poder y la jurisdicción en todo el territorio, que conserva, por consiguiente, el régimen de la propiedad, determina la condición jurídica de las cosas y arregla el ejercicio de los derechos del propietario, sea ciudadano ó extranjero

tico y económico del Estado mismo y que no esté en oposición con los principios que el legislador ha consagrado como leyes de orden público moral y religioso [Nuevo derecho internacional público traducción de M. Pradier Fodere edición de 1868 tomo I pág 298] y más adelante en la página 303 podemos pues establecer el principio general de que cada ciudadano puede adquirir una propiedad en los territorios de las diversas naciones y puede gozar de él plenamente con arreglo á las leyes que regulan sus intereses personales con tal que no perjudique el interés de la nación donde radican los bienes

El art 7^o de este modo interpretado, significa que el magistrado italiano no debe permitir que un extranjero invoque la ley de su país para alterar el régimen económico de la propiedad en Italia [como por ejemplo, para gravar los bienes con ciertas servidumbres permitidas por el derecho feudal, pero no reconocidas por nuestra ley], para alterar la condición jurídica de los bienes y la naturaleza y los efectos de la posesión, para introducir medios de ejecución que no están permitidos por nuestra ley, o para ejercer los derechos procedentes del matrimonio, de ventas, de contratos, de donaciones, de sustituciones y de otros derechos analógicos en contradicción con el régimen económico, industrial y agrícola de la propiedad en Italia. No puede decirse, sin embargo, que el magistrado italiano deba impedir que el propietario invoque la ley de que depende en todas las cuestiones de interés privado como para decidir si los bienes del menor extranjero son o no enajenables, con o sin la homologación del tribunal, si los bienes pertenecientes a la mujer extranjera son dotales o comunes, si es tanta ó cuanta la porción legítima correspondiente al hijo del extranjero, etc [1]

[1] He aquí las observaciones que hace Mr. Huc á estos tres arts 6 7 y 8 del Código Civil italiano

El art 7 declara que los bienes inmuebles están sometidos á la ley de la nación del propietario salvo disposición contraria de la ley del país en que se encuentran. He aquí pues resuelto en el sentido más favorable á los extranjeros una importante cuestión de Derecho Internacional Privado sobre la que han surgido en Francia opiniones muy diversas. ¿Pero es cosa segura que el art 7 del Código italiano está redactado de modo que evite toda dificultad? Creemos que puede dudarse de ello y que su aplicación no tardará en darnos á conocer algunas porque el texto no distingue entre los muebles considerados individualmente y las universalidades de muebles y hay circunstancias en que debe admitirse forzosamente esta distinción.

El art 7 añade que los inmuebles son regidos por la ley vigente en el lugar donde se hallan situados. El artículo 8 es también muy importante y está concebido en estos términos. Las sucesiones legítimas y testamentarias ya en cuanto al orden de suceder ya en cuanto á la medida de los derechos de sucesión y á la validez intrínseca de las disposiciones son regidas por la ley de la nación á que pertenecía el difunto sea cualquiera el valor de los bienes y el país en que se hallen situados.

En efecto cuando se pregunta por que ley deben ser regidos los inmuebles y por cuál otra los muebles ¿dónde está el principal y único interés de la cuestión? Evidentemente en la hipótesis de una sucesión abierta. Ahora bien el art 8 decide

- 197 Abordando ahora la cuestión de las leyes aplicables a las cosas muebles, notaremos que la distinción hecha por los jurisconsultos antiguos y por algunos modernos en cosas muebles e inmuebles bajo la relación de la ley que debe regularlas, es, o nos parece a lo menos, arbitraria, y solo sirve para aumentar la confusión que se desprende de esta teoría. En efecto, aquellos admiten que todas las relaciones jurídicas y los derechos sobre las cosas muebles deben ser regidos por la ley del domicilio del propietario, porque, en virtud de una ficción jurídica, deben ser considerados como inherentes a la persona de este. Por esto es precisamente por lo que se ha hecho muy común ese antiguo adagio *mobilia ossibus personæ*

que en materia de sucesión la devolución de los bienes *cualquiera que sea su naturaleza* se rige por la ley de la nación á que pertenecía el difunto. Se ve pues claramente lo que debe suceder respecto de los inmuebles poseídos en Italia por un extranjero cuya sucesión está abierta. Estos inmuebles serán regidos por la ley italiana (art 7 § 2) á no ser en lo concerniente á su devolución por sucesión que se regirán por la ley extranjera (art 8). Pero ¿qué sucederá respecto de los bienes muebles situados en Italia? Según el art 7 están sometidos á la ley del país de su propietario, el art 8 no valia nada de esto declarando que su devolución por sucesión se verifica con arreglo á la ley del país del propietario. El art 8 parece por lo menos inútil en lo que concierne á los muebles después del art 7 ó era inútil hablar de aquellos en este artículo teniendo intención de declarar en el 8 que la devolución de las sucesiones se halla siempre con arreglo á la ley personal del difunto. Es verdad que para justificar estos dos artículos puede decirse el art 7 tiene por objeto confirmar la regla *mobilia sequuntur personam* que en adelante tendrá la trascendencia de un principio de Derecho Internacional y el art 8 tiene por objeto resolver las cuestiones que en materia de sucesión surgen con motivo de la aplicación de esta regla. Pero como el principio *mobilia sequuntur personam* no puede aplicarse en materia de sucesión nuestra crítica subsiste en toda su fuerza. Así pues tememos que estos dos artículos sean en la práctica una fuente de complicaciones que hubiera sido fácil evitar. Podría sostenerse en efecto que siendo el art 8 especial en materia de sucesiones era necesario admitir para que el art 7 fuese de alguna utilidad que este último se aplica á todas las hipótesis que no tengan que ver con la transmisión de las sucesiones. Con este modo de argumentar que hallaría un sólido apoyo en el texto de la ley podrían sostenerse las teorías más singulares cuando se tratase de ejecuciones de privilegios y de prescripciones surgidas respecto de los bienes muebles. Es pues evidente que los redactores del Código Civil italiano no han tenido intención de someter á la ley extranjera las cuestiones de esta naturaleza, y á pesar de los términos del art 7 creemos que su doctrina se reduce á lo siguiente: los muebles individualmente considerados serán regidos por la ley del país en que se hallen pero su transmisión por medio de la sucesión ó por testamento será regida por la ley del país de su propietario (*Estudios de legislación comparada* edición de 1868 t I p 18 y sig.)

[N de P F]

inherent, mobilia non habent sequelam Argentré, Le Brun, Voet, Rodemburg, Bretonnier, Bouhier, Bullenois [1] y otros muchos aceptan la distinción, tan importante en su sistema por las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan Burgundius, entre otros, escribe «*Dona moventia et mobilia ita comitantur personam, ut extra domicilium ejus censeantur existere, adduci sane non possunt* [2] » Esta distinción encuentra todavía algunos defensores en nuestra época, tanto porque la han admitido sabios jurisconsultos, cuanto porque las disposiciones del derecho positivo son tan vagas é indeterminadas que no resuelven ninguna controversia

Las cosas muebles, dice Fœlix, ya sean corporales, ya incorporeales, no pueden, por su naturaleza, tener una situación cierta como los inmuebles, su destino depende de la voluntad de la persona a que pertenecen. Legalmente se presume que cada cual ha reunido todos sus bienes muebles en el lugar de su domicilio, por consiguiente, por más que de hecho se hallen en otra parte se les considera por una ficción legal como complemento de la persona y deben ser regidos por la ley a que esta sometido el propietario «Por una ficción legal se consideran los muebles como siguiendo a la persona y como sometidos a la misma ley que rige el estado y la capacidad de aquella, y ya hemos visto que esta ley es la del domicilio. En otros términos, dice al concluir, el estatuto personal rige los muebles corporales e incorporeales. Este estatuto es real a consecuencia de la ficción, que la reputa existente en el lugar regido por este mismo estatuto » En apoyo de su opinión cita, no sólo a casi todos los autores antiguos que

[1] Argentré *Consuet. brit. De donatione* art 218 Glos 6 num 30—Le Brun *Tra-
tado de las sucesiones* l IV cap 1 num 28—Voet *Destat* § 4 exp 2 n 2—Juan
Voet *Ad Pand* l 38 t 17 § 34—Rodemburgo *De dib. stat* t I c 2—Bretonnier
nota á Henrys l IV cuest 127—Bouhier *Cost de Borg* c 25 § 2—Boullenois
De la personalidad y de la realidad observación 19

(2, Burgundius trae 2 núm 20 pág 71

han escrito sobre la materia, sino tambien la mayor parte de los modernos, entre otros a Kent, Dumont, Story, Burge, Valette, Toulhier, Rocco, etc [1]

La doctrina *Fœlix* es tan generalmente aceptada por los autores antiguos y modernos de Inglaterra y de la America Septentrional, que algunos de entre ellos han creído deber afirmar que esta teoria debia ser considerada como de derecho de gentes, y Longborough, en la causa *Sill*, se expresa en estos terminos «Es una maxima conocida por todos, no solo en el derecho inglés sino tambien en la legislacion de todo pueblo que hace una ciencia del conocimiento del derecho, que los bienes muebles no tienen situacion legal, lo cual no significa que éstos no estén en un lugar visible, sino que estan siempre sometidos a la ley personal del propietario, no solo en relacion a las disposiciones que a ella se refieren, sino tambien con relacion al derecho que pueda tener el propietario para transmitirlos ó adquirirlos por sucesion, o realizar actos de toda especie concernientes a ellos Siguen siempre la ley personal [2] »

198 La doctrina consagrada por las diferentes legislaciones positivas es bastante vaga é indeterminada Algunos han rechazado absolutamente la distincion sometiendo los bienes muebles a la misma ley que los inmuebles Esto sucede, por ejemplo, en el Código de Baviera, (P 1, c 11, par 17) que dice «En las cuestiones reales y mixtas debe seguirse y observarse la ley establecida *in loco rei sitæ* sin distincion entre las cosas muebles o las inmuebles » Los tribunales de la Luisiana, segun refiere Story, aplican a los bienes muebles la *lex rei sitæ* no la de domicilio (3) Pero los demas Codigos se aproximan a la opinion dominante en el tiempo en que fueron redacta

(1) *Fœlix* n 61 *Derecho Internacional privado*

(2) Story § 380

(3) Story § 38.

dos y se muestran favorables a la distinción. El Código de Napoleón sanciona la aplicación de la *lex rei sitæ* para los inmuebles. Se ha dicho, por consiguiente, que la distinción es tacitamente admitida por la ley francesa. El Código austriaco, párrafo 300, dispone que los bienes inmuebles están sometidos a la ley del territorio en que se hallan situados, y todas las demás cosas a la ley de la persona de su propietario.

Según el Código prusiano, párrafo 28: «Los bienes muebles de un individuo, sin tener en cuenta su morada actual, están regidos por la ley de su jurisdicción ordinaria [es decir, según la ley del domicilio]». El Código italiano establece que los bienes muebles están sometidos a la ley de la nación del propietario, salvo las disposiciones contrarias de la ley del país en donde se hallen [art. 7].

199 En el sistema que hemos aceptado no subsiste la distinción. A nuestro modo de ver, el principio por el cual debe determinarse la ley aplicable a los bienes, sean inmuebles ó muebles, es una ley única y es imposible deducir de su naturaleza motivo alguno para someterlos a un derecho diferente. Por más que el adagio *mobilia ossibus inhaerent* pueda justificarse considerando que las cosas muebles pueden ser transportadas de un lugar a otro y sustraídas a voluntad del propietario a las leyes del lugar en donde se hallen, sin embargo, no puede sostenerse que sea imposible tomar en consideración la *lex rei sitæ*. En primer lugar, el hecho mismo por el que una cosa mueble puede pasar del estado de reposo al de movimiento y ser objeto de una disposición, interesa al régimen de la propiedad. De donde se sigue que, según la referida ley, se debe decidir jurídicamente cuáles son las cosas muebles y las inmuebles y en qué casos está permitido o prohibido trasladar de un punto a otro una cosa aunque sea mueble por su naturaleza. En cuanto a los derechos reales que pueden ejercitarse sobre ellos, en muchos ca

Por esta ley es por la que puede decidirse, en cuanto a las cosas muebles, si la posesión es un verdadero título, si pueden ser hipotecadas ó confiscadas, por qué acto pueden serlo, y, en general, todo lo que se refiere a la traslación de propiedad, al derecho de hipoteca ó a los privilegios a que pueden estar sujetos. En otros términos, la ley nacional del propietario regira los bienes muebles cuando sean un accesorio de la persona y cuando las relaciones jurídicas que se quieren establecer o los derechos que se ejercitan no perjudican los de la soberanía territorial. Pero puesto que debe aplicarse el mismo principio a los inmuebles, la distinción queda en nuestro sistema sin ninguna importancia. Respetables jurisconsultos modernos, por mas que formen una insignificante minoría, juzgan arbitraria esta distinción, y entre ellos citaremos a Muhlebruch (1), Eichorn (2), Savigny (3) y Chassat (4).

Notemos antes de concluir que en ciertos casos especiales el lugar ocupado por una cosa mueble puede ser tan accidental y tan variable que excluya completamente la aplicación de la ley territorial. Esto sucede, por ejemplo, con el equipaje que un viajero lleva consigo al atravesar diferentes territorios ó con la mercancía expedida por un comerciante por medio de un buque suyo. En estos casos puede decirse que las cosas muebles deben ser consideradas desde el punto de vista del domicilio del propietario porque no pueden serlo como fijas en el territorio de ningún Estado. Mas fuera de estos casos, en los cuales puede tener la distinción algún valor, es siempre con arreglo a la naturaleza del derecho que quiere ejercitarse como debe decidirse si ha de preferir la *lex rei sitae*

(1) *Doctr. Pand.* § 72

(2) Citado por Fœlix § 71

(3) *Tratado de derecho romano* t. VIII págs. 170 y 179

(4) *De los estat.* num. 76 p. 96

toe o la de la nación del propietario Con arreglo a estos principios es también como debe interpretarse el art 7 del Código Civil italiano que dispone que los bienes muebles están sometidos a la ley de la nación del propietario, salvo las disposiciones contrarias de la ley del país en donde se hallen